

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Aguazul
Calle 9N.17-49 PISO 3
Correo electrónico: j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA	EJECUTIVO HIPOTECARIO BANCO AGRARIO RADICACIÓN: 8501040S9001-2014-000144-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.
DEMANDADOS	JORGE ENRIQUE MARTINEZ - cédula de ciudadanía N°4.295.245

SENTENCIA CIVIL

DECISIÓN: SENTENCIA / FALTA DE PAGO PARCIAL POR HECHO SOBRE VINIENTE EN SU SALUD CAUSANDO DISCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE.

Aguazul Casanare, agosto veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra el señor JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ, identificado con cédula No. 4.295.245 de Aguazul Casanare de aguazul Casanare.

2. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

2. 1. DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHOS

PRIMERO El señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ, suscribió y acepto el pagaré No. 086636100002138, por valor de TRECE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$13.312.541.00).

SEGUNDO El anterior título valor respalda la obligación N° 725086630049255, la cual fue fijada para ser cancelada en SESENTA (60) cuotas, con un interés de la D.T.F + 9.75 Puntos Efectiva anual.

TERCERO: La obligación N° 725086630049255 se encuentra vencida desde el día 22 de JUNIO de 2013 y presenta un saldo de capital insoluto por valor de DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 12.166.299.00).

CUARTO: A pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., el señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ no ha cancelado su obligación.

QUINTO: El deudor se obligó a pagar a favor del BANGO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEXTO: Los plazos acordados para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses y por lo tanto es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible basta que se efectúe el pago, ya que es una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

SÉPTIMO: Para garantizar el cumplimiento de la obligación, el señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ otorgó mediante escritura pública No. 2053 del 19 de NOVIEMBRE de 2007, ante la NOTARIA ÚNICA DE AGUAZUL - CASANARE, Hipoteca sobre el bien inmueble: "Un inmueble Urbano de su propiedad, ubicado en la CARRERA B No. 7 - 50, Lote No. 19, Manzana C, Barrio Villa Luz, Municipio de Aguazul (Casanare), que tiene una superficie aproximada de CIENTO DIECINUEVE METROS CUADRADOS (119 M2), con registro Catastral No. 01-00-0327-0020-000, y sus linderos son los siguientes: (sic) "NORTE: Colinda con LA CARRERA 6, en una extensión de 7,00 metros lineales. SUR: Colinda con VIRGINIA MESA, en una extensión de 7,00 metros lineales. ORIENTE: colinda con VIRGINIA MESA, en una extensión de 17,00 metros lineales. OCCIDENTE: Colinda con VIRGINIA MESA, en una extensión de 17,00 metros lineales, y encierra.". Identificado con matrícula inmobiliaria Número 470-42913.

OCTAVO: El señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ suscribió y acepta el pagare N° 4481850002692778 por valor de SEIS CIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$ 622.758.on).

NOVENO: A pesar de los requerimientos hechos por parte del BANGO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ no ha cancelado su obligación.

DECIMO: El deudor se obligó a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

DECIMO PRIMERO: Los plazos acordados para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses y por lo tanto es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago, ya que es una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

2.2. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA. - Que se libre mandamiento de pago en contra del demandada JORGE ENRIQUE MARTINEZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., por las siguientes sumas de dinero, inmersas dentro del pagaré No. 086636100002138, correspondiente a la obligación No. 725086630049255:

Por la suma de valor DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ IP.IB6.299.no). Quo corresponden al saldo insoluto de la obligación N° 725086630049255 contenida en el Título Valor Pagaré N° 08GB3G100002138, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré N° 086636100002138, causadas desde el día 22 de MAYO de 2013 hasta el 22 de JUNIO de 2013, liquidados a una tasa de interés de O.T.F + 9.75 puntos Efectiva Anual, según lo acordado en el respectivo pagaré.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 23 de JUNIO de 2013 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$ 296.725.00), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, estipulados y aceptados en el título base de la presente ejecución.

SEGUNDA.- Que se libre mandamiento de pago en contra del demandado JORGE ENRIQUE MARTINEZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero, inmersas dentro del pagaré No. 4481850002692778:

Por la suma de valor SEIS CIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. \$622.758.00). Que corresponden al saldo insoluto contenido en el Título Valor Pagaré N° 4481850002692778, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 31 DE MAYO DE 2013 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

CUARTO. Simultáneamente con el mandamiento de pago, decrétese el embargo y posterior secuestro de los bienes señalados en el escrito de medidas cautelares, que se anexa con la presente demanda.

QUINTO Decrétese en la oportunidad procesal prevista en el numeral 6° del artículo 555 del C.P.C. la venta en pública subasta de los bienes relacionados en el acápite de hechos, para que con su producto se paguen al demandante las sumas de dinero contenidas en los pagarés No. 086636100002138 y 4481850002692778.

SEXTO. Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

De igual forma solicita que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada en el momento procesal oportuno.

2.3. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Despacho deja constancia que la demandada JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ, identificado con cédula No. 4.295.245 De Aguazul Casanare se notificó de conformidad a lo establecido, en el artículo 505 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 315 ibídem modificado por la ley 794 de 2003. La diligencia de notificación se surtió personalmente, el 10 de ABRIL de 2015 (folio 76. C1). El ejecutado contestó la demanda y propuso excepción de mérito de **FALTA DE PAGO PARCIAL POR HECHO SOBRE VINIENTE EN SU SALUD CAUSANDO DISCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE.**

Denominado enfermedad de Parkinson por los siguientes hechos: El día 29 noviembre de 2011, se le diagnostico a mi poderdante la enfermedad de Parkinson, El día 23 agosto de 2014 el laboratorio GAMMA IPS dictamina mediante pruebas especiales TRIPANOSOMA CRUZY (CHAGAS EIA) la enfermedad de Chagas con un puntaje de 15.5 con técnica ELISA donde daría un valor positivo mayor de 1 LO, A mi poderdante en el 29 de junio de 2006 El Hospital de Yopal por exámenes realizados en Inmunología y marcadores minórales dictaminó con un resultado 13.8 positivo para Chagas. El Día 7 de noviembre de 2014, de la Sociedad clínica del Casanare se extrae la historia clínica del señor Martínez Jorge Enrique, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.295245 de Aguazul, en el cual se certifica Neurológicamente **DISCAPACIDAD LABORAL** múltiple comorbilidad **PARKINSON,** hipertensión arterial sistemática, enfermedad de Chagas. Resultados extraídos de la historia clínica mi poderdante la cual anexare a la presente contestación de demanda.

Se concluye que se expidió la certificación de discapacidad laboral por la enfermedad de PARKINSON.

La enfermedad de Chagas puede ser una enfermedad asintomática, es decir, que el paciente puede convivir con ella sin que se presenten síntomas que le impidan trabajar y por tanto no es una enfermedad que en sus diferentes etapa de desarrollo, incapacite permanentemente para realizar las labor diaria, para lo cual se gestiono el crédito bancario, al presentarse la enfermedad del Parkinson se ve afectado el sistema nervioso central como es nuestro caso, la incapacita esporádicamente para realizar trabajos del cual se provee para sustento diario para el y la familia. La enfermedad del Chagas puede ser intervenida con medicamentos idóneos para controlarla y experimenta mejoría y hasta sanidad, lo que no sucede con la enfermedad del Parkinson que es degenerativa, y no hay respuesta positiva al tratamiento médico.

El jamás experimento males por la enfermedad de Chagas y por tanto le tomó por sorpresa que por examen ordenado por la aseguradora lo declaro enfermo en el año 2014.

Es necesario mencionar que al 22 de noviembre de 2010 fue la época en que se

suscribió o se efectuó por parte del Banco Agrario el primer desembolso del crédito, este hecho es diciente porque mi poderdante no había sido para la época diagnosticado con la enfermedad de Parkinson y por tanto no pudo haber negado dicha información a la aseguradora. Reiteramos la enfermedad del Parkinson fue diagnosticada el 29 de noviembre de 2011 y no dos años antes cuando el Hospital de Aguazul por consulta externa diagnostica TEMBLOR NO ESPECIFICADO. Es entonces que desde el 22 de noviembre de 2010 fecha en que se suscribió de crédito, al 29 noviembre de 2011, fecha en que se diagnosticó la enfermedad hay una diferencia de 08 meses quiere decir, que 8 meses después de suscrito el contrato supo mi poderdante que estaba enfermo de Parkinson. Que es la enfermedad que lo discapacita para trabajar y cubrir la deuda, es un hecho ajeno a su voluntad, ya que se han cubierto 31 cuotas con el Chagas, pero cuando se presentó el Parkinson no se logró pagar más. Por tanto, debe la aseguradora hacerse cargo del pago de lo debido del crédito hasta la fecha.

2. 4. MEDIDAS CAUTELARES

Se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado, Se decreta el embargo del bien hipotecado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-49913, de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE MARTINEZ, identificado Con la cédula de ciudadanía numero 4.295.245. Acreditada la inscripción dé la medida de embargo del inmueble objeto dé embargo en la oficina de registro correspondiente, es pertinente decretar su secuestro. Para tal fin; se comisiona con amplias facultades, incluso las de designar secuestre a quien deberá exigírsele constitución de caución y señalar honorarios provisionales, al señor Inspector de Policía Urbano Municipal de Aguazul. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, especialmente con la solicitud de medidas donde aparecen los linderos del inmueble. (folio 147).

Posteriormente, se decretó como medida cautelar el secuestro del mencionado inmueble, en el auto de fecha 16 de febrero de 2005 (folio 163). Cuya materialización consta en el folio 186 por el Juzgado cuarto Civil Municipal de Descongestión.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Acreditados los presupuestos procesales, procede el despacho a resolver la controversia, para lo cual se apoyará en la ley, la doctrina, y con las pruebas legalmente practicadas y arrimadas al proceso tal como lo establece el Art. 164 del C. G. P.

Al respecto el artículo 167 del C. G. del P., contempla que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigan”*, de donde por mandamiento expreso de la ley, se le impone la carga al demandado de probar los hechos constitutivos de sus excepciones.

El proceso ejecutivo, tiene como característica la de obtener la adquisición efectiva de un bien que la ley garantiza, como es una prestación económica, entre otras, por tanto este proceso presupone la existencia de un título ejecutivo como base de la

ejecución; por ello el artículo 422 del C. G. del P. preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o del causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferidas por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, entre otros.

La Acción Cambiaria surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene en forma voluntaria el pago de los derechos allí incorporados. Se espera que, llegado el vencimiento, el directamente obligado y a falta de este los demás obligados cancelen voluntariamente los derechos incorporados en el título. Sin embargo, cuando esto no sucede, puede el tenedor legítimo dirigirse ante el órgano jurisdiccional competente para obtener coactivamente el cumplimiento de los derechos. La acción cambiaria tiene como pretensión el logro del pago de las obligaciones consignadas en el título.

Doctrinariamente se ha dicho que frente a la acción cambiaria surge la excepción como el instrumento de defensa otorgado por la ley a los ejecutados frente a las pretensiones de los demandantes. De manera específica la excepción consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado.

El artº 619 del C. de Co. señala que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.

A su turno el art. 621 refiere los requisitos comunes a todos los títulos valores; y el art. 709 del estatuto mercantil señala cuales son los requisitos especiales que debe contener un pagare.

Las excepciones contra la acción cambiaría están taxativamente señaladas en el artículo 784 del Código de Comercio, las alegadas por el apoderado judicial de la demandada se encuentran plasmadas en los numerales **13) LAS DEMÁS PERSONALES QUE PUDIERE Oponer el demandado contra el actor.**

Siguiendo la norma en cita son viables para su estudio las excepciones propuestas por la demanda y que se denominaron **"FALTA DE PAGO PARCIAL POR HECHO SOBRE VINIENTE EN SU SALUD CAUSANDO DISCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE."**, que se pueden clasificar en la causal 13 citada.

En consecuencia, el problema jurídico a dilucidar por el despacho, es determinar si se encuentran probados dichos medios de defensa, o si por el contrario se deben acoger las pretensiones de la demanda.

5. CONSIDERACIONES

El Despacho considera que debe seguir adelante la ejecución que inició BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado contra el señor JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA NO. 4.295.245 DE AGUAZUL CASANARE, por las siguientes razones:

Se anexó a la demanda las primeras copias auténticas de las escrituras públicas N° 2053 del 19 de noviembre de 2007 otorgada en la Notaría única de Aguazul continente del contrato de hipoteca abierta en primer grado a favor de la demandante cuyas obligaciones se demandan dentro del presente proceso, la cual releva una obligación con las características exigidas, en el Art. 488 del Código de Procedimiento Civil. La demanda ejecutiva hipotecaria se dirigió contra el actual propietario inscrita del inmueble, en la forma prescrita por el Artículo. 554 del Código de Procedimiento Civil.

Del contrato de hipoteca contenido en las escrituras públicas N° 2053 del 19 de noviembre de 2007 se infiere: que el señor JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA NO. 4.295.245 DE AGUAZUL CASANARE se comprometió a pagarle al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. las sumas, referidas en los pagarés. El demandante solicita que se le autorice el cobro de los intereses moratorios calculados a la tasa legal vigente a partir de la fecha en que se hizo exigible cada una de las obligaciones hasta la fecha del pago total o cumplimiento de la obligación. De lo expuesto se concluye que el título fundamento de la ejecución reúne los requisitos que el Código de Procedimiento Civil exige para que se pueda ejecutar.

Como la demandada no desplegó actividad alguna tendiente a desvirtuar los hechos y las pretensiones que presentó el actor - en la demanda - el Juzgado accede a las pretensiones del demandante, por lo tanto, ordena seguir adelante con la presente ejecución y dar aplicación a lo dispuesto, en el numeral 6 del artículo 555.

El Despacho condena en costas a la demandada, teniendo en cuenta que prosperaron las pretensiones que propuso el demandante, en la demanda.

Finalmente, se concluye que se debe seguir adelante con la ejecución del contrato de hipoteca en las escrituras pública N° 2053 del 19 de noviembre de 2007 otorgada ante la notaria única de Aguazul., que se comprometió a pagar el señor JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA NO. 4.295.245 DE AGUAZUL CASANARE a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por incumplimiento en el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto el Primero promiscuo Municipal de Aguazul Casanare., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ordenar seguir adelante con la ejecución del contrato de hipoteca abierta en primer grado contenido en la escritura pública N° 2053 del 13 de noviembre de 2007. otorgada ante la notaria única de Aguazul. que se comprometió a pagar la señora JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA NO. 4.295.245 DE AGUAZUL CASANARE a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por incumplimiento en el pago de la obligación y por las razones que se anotaron, en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: decretar la venta en publica subasta del inmueble hipotecado, para que con el producto de la venta se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

TERCERO: decretar el avalúo del bien inmueble hipotecado.

CUARTO: practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Jueza,

LILIANA PORCIANI S.
LILIA BEATRIZ PORCIANI SUESCÚN
JUEZA PRIMERA PROMISCO MUNICIPAL DE AGUAZUL